

**INHIBICIÓN.**  
**RECUSACIÓN CON CAUSA.**

Excma. Sala II:

**Gonzalo Pablo Miño**, en la defensa técnica de JULIO FERMOSELLE, RAMON TELMO IBARRA, LUCIO CESAR NAST, ERNESTO VALLEJO y EDUARDO DUGOUR, en los autos caratulados: “LEGAJO Nº 11 - QUERELLANTE: VIVONO, ALFREDO NESTOR Y OTROS IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN” (EXPTE 85000124/2010), ante V.E. se presenta y dice:

**1- FINALIDAD DE ESTE ESCRITO:** Que, siguiendo expresas instrucciones de mi defendidos, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán, vengo a solicitar la inhibición de los integrantes de esta Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Dres. ALEJANDRO SLOKAR Y PEDRO DAVID, sobre la base del art. 55 inc. 1 del CPPN; dejando interpuesta la recusación con causa, para el caso de que los magistrados no acepten el pedido de inhibición (art. 58 y sgtes del CPPN).

**2- MOTIVOS:** En fecha 19/08/16 mis defendidos presentaron formal denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, contra los Dres. ALEJANDRO SLOKAR y PEDRO DAVID.

En dicha denuncia, los justiciables anoticiaron al Consejo de la Magistratura de la Nación que los Magistrados denunciados prorrogaban sistemáticamente las prisiones preventivas de los mismos, aun cuando estas excedían el término ley y NO resolvían los recursos de casación interpuesto contra una condena recaída y contra la revocación de las excarcelaciones y el consecuente dictado de la prisión preventiva, como consecuencia de dicha condena, que llevan DOS (2) AÑOS sin fijarse la audiencia respectiva, para ser oídos los mismos. Lo que implica una clara violación al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al doble conforto judicial.

Sorprendentemente, en fecha 24/8/16, es decir, dos días hábiles después de

presentada la misma, se notifica fecha de audiencia a los fines del art. 465 del CPPN, en estos autos, para el día 7 de Diciembre de 2016.

Esta circunstancia implicó una ampliación de la denuncia contra dichos Magistrados por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Sostienen los justiciables que resulta sorprendente que se fije fecha de audiencia en estos caratulados (donde se recurrió la condena recibida), dos días después de radicada la denuncia en el Consejo de la Magistratura (justamente por ese motivo) y NO se fije fecha de audiencia para los autos “LEGAJO N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/LEGAJO DE CASACION (EXPTE FRO 085000124/2010/8), en los cuales se recurrió la revocatoria de la libertad por dicha condena dispuesta, siendo que este incidente tiene el trámite especial que prevee el art. 465 bis del CPPN y el mismo fue dispuesto por decreto de fecha 28/11/14.

Es decir, se va a resolver la condena recaída sobre los justiciables en autos principales, pero NO se va a resolver el pedido de revisión de la revocación de la libertad de los mismos y dictado de prisión preventiva, con motivo de dicha condena. En otras palabras, los justiciables llevan más de DOS (2) AÑOS detenidos en prisión preventiva, sin condena firme, habiéndosele revocado sus excarcelaciones y habiéndose dispuesto prisión preventiva por una condena NO firme, y los magistrados denunciados jamás dieron trámite al remedio casatorio interpuesto y correspondiente, aprestándose a resolver si la condena pero NO este incidente.

Sin mayor esfuerzo intelectual, se advierte que, debió ser resuelto hace tiempo, el recurso de casación contra la sentencia que revoca las excarcelaciones dispuestas por interposición de una condena, el cual fue interpuesto con bastante anterioridad, al de la condena; previa fijación de la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN. Ello NO ocurrió, luego de DOS (2) AÑOS de larga espera.

Recordemos que el recurso de casación contra la revocación de las excarcelaciones fue interpuesto en fecha 21/10/14, concedido en fecha 12/11/14 y dio origen al incidente “LEGAJO N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACION (EXPTE FRO 085000124/2010/8), mientras que el recurso de casación contra la condena fue interpuesto en fecha 18/12/14, concedido en fecha 26/02/15 y dio

origen a los presentes.

Esto hace que se viole gravemente el principio de inocencia (art. 18 CN) convirtiendo en letra muerta el art. 442 del CPPN, violentándose el derecho que los mismos poseen a esperar una sentencia penal en libertad, hasta que la misma quede firme.

Los Magistrados denunciados, debieron seguir la doctrina sentada por la Cámara Federal de Casación Penal, en infinidad de fallos (salvo claro que por cuestiones ideológicas y subjetivas se opongan a esta doctrina), en cuanto dispone: “*el efecto suspensivo que le otorga el art. 442 del CPPN habrá de extenderse a todas las consecuencias del fallo, incluida la detención que preventivamente ha sido decidida con motivo y en ocasión del dictado de la sentencia condenatoria*”, disponiendo (rápidamente) la anulación de la resolución que dispone la revocación de las excarcelaciones motivada en una sentencia condenatoria, para luego si adentrarse al análisis, profundo y minucioso de los fundamentos de la condena recaída. NADA de ello hicieron, obviaron dicho incidente (NUNCA lo resolvieron), prorrogaron prisiones preventivas excedidas en término y dictadas dentro de la misma causa (violando el derecho a la doble instancia de los justiciables al no fijarse la audiencia que prevee el art. 465 bis del CPPN y declarando “inadmisible” sistemáticamente cada recurso de casación), para ahora fijar fecha de audiencia en estos autos (casualmente dos días después de la denuncia en el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Tampoco se han preocupado, los Magistrados denunciados, por las graves denuncias que presentó el justiciable LUCIO CESAR NAST por serias irregularidades en la tramitación de la audiencia de debate, las cuales fueron agregadas a autos y que merecieron su envío a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a sus efectos, mediante decreto de fecha 11/12/15.

Tampoco se ha fijado fecha de audiencia, para el co-denunciante JOSE SCORTECHINI, en los autos caratulados “LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACION” (FRO 085000120/2008/8), la cual lleva más de CUATRO (4) AÑOS sin fijarse la audiencia del art. 465 del CPPN.

Y porque ello es relevante para estos autos?.

Pues, porque dicha causa conocida como “FECED I”, llevó más de dos años de tramitación en audiencia de debate y en la cual se rindió toda la prueba, mientras que en esta causa, conocida como “FECED II”, resulta un desprendimiento de dicha causa; en la cual se ha incorporado prueba producida en la primea. Resulta entonces, fundamental que se resuelva primero dicha causa, en la cual se debatirá la validez de la prueba producida en el debate, para luego resolver esta causa, en la cual se incorporado prueba de dicho debate. Resulta, un contra sentido, resolver primero esta causa y luego la otra, cuando la realidad es que se debe resolver primero la causa madre y luego sus desprendimientos.

NO resulta lógico y atinado, que se quiera resolver este incidente, donde se debatirá la incorporación de pruebas producidas en otra audiencia de debate y que fueran introducidas a este presente juicio; como la factibilidad de hechos y situaciones que ya fueron analizadas en dicha audiencia de debate; SIN resolverse, precisamente, ese juicio primero.

En lengua de buen romance: es como si se quisiera ver y entender primero la segunda parte de una película, sin haber visto la primera. Esto hará que el análisis de este incidente, sea parcializado, fragmentado y descontextualizado, lo que viola gravemente el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18 CN) de los justiciables.

En síntesis: debieron los Magistrados denunciados resolver primero el recurso de casacion interpuesto contra la revocación de las excarcelaciones motivadas por una condena (“Legajo nº 8 - Querellante: Secretaria de Derechos Humanos de la Nación imputado: Nast, Lucio César y otros s/ legajo de casacion (expte fro 085000124/2010/8) , resolver la sentencia dictada en la causa FECED I (“Legajo Nº 8 - Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otros imputado: Diaz Bessone, Ramon Genaro y otros s/ legajo de casacion” (FRO 085000120/2008/8), para luego si resolver este incidente (causa FECED II).

Así, el perjuicio contra los justiciables ES CLARO, pues NO se ha resuelto el recurso de casación contra la revocación de las excarcelaciones por el dictado de una condena penal, resolviéndose si (rápidamente) las prórrogas de prisiones preventivas, violentándose el “derecho a la doble instancia”, al declarar

INADNISIBLES dichos recursos, al ni siquiera fijarse la audiencia del art. 465 bis del CPPN para oír a los mismos. Eso sí, se fija fecha de audiencia para resolver la condena impuesta, SIN resolver primero la causa madre; lo que anticipa lo que resolverán los Magistrados denunciados: declararan INADMISIBLE el recurso de casación contra la revocación de las excarcelaciones por el dictado de una condena y CONFIRMARAN dichas condenas.

Se ha privado a los justiciables de la posibilidad de revisión por un Tribunal Superior de una revocación de una excarcelación por el dictado de una condena, cuando existen numerosos antecedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal que disponen la NULIDAD de dichas resoluciones, revocándolas: a saber: causa nº 4178 caratulada “Gómez, Carlos s/ recurso de casación” -reg. 5260, del 30/8/02- de la Sala I; la causa nº 89 caratulada “Giménez, María Teresa s/ recurso de queja” -reg. 76, del 22/12/93-, Sala III; causa nº 2340 caratulada "Culaciatti, Fernando Alberto José s/recurso de casación" -reg. 3024, del 17/11/02-, Sala IV; Causa nº 10404, caratulada “Menéndez, Benjamin s/recurso de Casación, del día 29 de Abril de 2009, Sala III; resolución registro 1381/14 del 16/7/14 en los autos Mulhall Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación, Sala III; con sujeción a la doctrina de la CSJN en la causa L. 193 XLIX recurso de hecho “Loyo Freire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa nº 03/2013, rta. 6/03/14”; entre muchos otros.

Se priva a los justiciables de un abordaje, análisis y comprensión global y contextualizada de las conductas investigadas, tanto en su faz objetiva como subjetiva, lo cual redundaría en una mejor administración de justicia; **al pretender resolverse primero este incidente que la causa madre, que dio origen a este;** ya que la las singularidades de los hechos (en ambas causas) permiten aseverar la existencia de un marco probatorio común (de índole documental, testimonial e indiciario), cuya dispersión y/o fragmentación resulta sumamente inconveniente en el juzgamiento de mis defendidos.

En efecto, en razón de la “comunidad probatoria” que existe entre ambas acusas, permitiría al juzgador valorar de manera completa e integral la prueba producida, entre los que se encuentran los denominados indicios, cuya apreciación debe ser realizada, necesariamente de ese modo (por cuanto su significado depende

de la concurrencia o no de otros).

Indudablemente, la resolución de la condena recaída en la causa madre (Feced I) y que tramita en los autos “LEGAJO N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACION” N° FRO 085000120/2008/8”, privilegiaría el esclarecimiento de los hechos, crucial para la obtención de la verdad real, en cuanto fin de todo proceso penal. Por cuanto, repetimos, la totalidad de la prueba fue rendida en la audiencia de debate de dicha causa, habiendo remisiones de las mismas en esta presente causa (Feced II).

Recordamos una vez más que dicha causa “LEGAJO N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACION” N° FRO 085000120/2008/8” lleva CUATRO (4) AÑOS sin resolverse, pero si se fija fecha para la resolución de la presente.

Sostienen los justiciables entonces, que este desaguido, es producto del obrar de los Magistrados denunciados y resulta el objeto de la denuncia y posterior ampliación, por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Se configura de esta forma, el fundando temor de los justiciables, que el “apuro” en fijar fecha de audiencia en estos autos, es debido a la denuncia interpuesta en el Consejo de la Magistratura de la Nación, “apuro” que no tuvo en cuenta que aún no se ha resuelto el recurso de casación contra la revocación de la excarcelación por el dictado de la condena como la sentencia recaída en la causa madre.

Así, se consuma, los que los justiciables entienden, una “eterna” detención de los mismos, por el solo hecho de estar imputados en las denominadas causas de lesa humanidad, por meras cuestiones ideológicas y subjetivas; sin fundamento legal alguno.

Es fácil advertir, entonces, repetimos, el temor de los justiciables, en que se rechace por INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la revocación de las excarcelaciones dispuestas con motivo de la condena y obviamente se CONFIRMAN las condenas impuestas.

En el contexto precedentemente señalado, y en aras de preservar el deber de imparcialidad que debe presidir el debido proceso, como también un adecuado

ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde aceptar el planteo formulado por la Defensa.

Al respecto Roxin nos enseña: “*Un juez que no está excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable*” (Roxin, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2000, Págs. 42/43).

De acuerdo al precedente "Llerena" (causa N° 3221 del 17 de mayo de 2005) la CSJN ha tenido oportunidad de precisar el alcance de la garantía del juez imparcial en el marco de un proceso penal, reconocida como un derecho implícito en la forma republicana de gobierno y, por otro lado, derivada de las garantías del debido proceso y además de haber sido consagrada expresamente en diversos tratados incorporados a la Ley Suprema por su art. 75, me. 22.

En efecto, en el citado fallo se expresa: "*Que el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizará en el proceso -entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos -pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado- para que quede configurado este temor. De aquí, que la forma de garantizar la objetividad del juzgador y evitar este temor de parcialidad está estrechamente relacionada con las pautas de organización judicial, en tanto éstas regulan la labor de los distintos sujetos del órgano jurisdiccional, en un mismo proceso*".

Esta línea jurisprudencial fue reflejada por profusa jurisprudencia internacional: “*A diferencia de lo que ocurre con la imparcialidad personal o subjetiva, la que se presume mientras no se demuestre lo contrario (conf. casos del T.E.D.H. mencionados y “Albert” y “Le Compte”, del 10/2/1983, Boletín... cit., p. 904), en lo que hace a la perspectiva objetiva “...se debe determinar si... hay hechos*

averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.” (del caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica” de la C.I.D.H.; en similar sentido del T.E.D.H. en “Delcourt”, del 17/1/1970, Boletín...cit., p. 183, en “Piersack” y en “De Cubber”). No debe perderse de vista que, tal como señalara Bauman, “...no se trata de que el juez sea parcial; es suficiente que existan motivos que justifiquen la desconfianza sobre la imparcialidad del juez. Las razones no deben llevar concretamente a esta desconfianza, siendo suficiente que sean idóneas para insinuar esta conclusión.” (Bauman, Jürgen, Derecho Procesal Penal, traducción: Conrado A. Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 157; con similares palabras, Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, traducción: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 43)” (c. 43089, rta. 30/7/09, reg. 702).

En consecuencia, la intervención de estos magistrados en esta etapa procesal, vulnera la garantía de Juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional -que deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional- y consagrada expresamente en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14 inc. i) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como consecuencia del conocimiento directo que tuvieron de los hechos -objeto de la presente causa- en la audiencia de debate realizada con anterioridad en los autos ut-supra mencionados. En dicha oportunidad, los magistrados se expedieron, luego de valorar la prueba, sobre cuestiones de hecho y de derecho a debatirse en la presente causa.

En autos, se invoca la transgresión a las disposiciones convencionales de los artículos 26 DADyDH; 10 DUDH; 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP, que consagran el derecho de todo justiciable a ser juzgado y oído por un juez competente, independiente e imparcial.

La referencia, relacionada con la situación de expectativa de los justiciables, mis defendidos, debe tomarse como el dato de inseguridad que permite

poner en crisis la imparcialidad del juzgador, de cualquier juzgador.

Así se ha expresado nuestro máximo Tribunal en fallos 329:3034, en autos “*Lamas Pablo F. s/ homicidio agravado-recusación*”, Nº 2370, L117 XLIII, del 08/04/08. En igual sentido se ha expresado la Procuración General en su dictamen en “*Zenzerovich*” (fallo 332:1941).

Esa es la grave sospecha de mis defendidos y en ella se asienta la necesidad del pedido de inhibición y subsidiaria recusación planteada.

Por último, el citado precedente “*Llerena*”, op. cit, afirma: “*Si bien el art. 88 de la ley 24.121, en su segundo párrafo suprimió expresamente el motivo de inhibición que aquí se admite del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación, no existe óbice alguno para que como regla procedural en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación del juez y a favor del imputado...*”.

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “*Piersack*” sostuvo que no basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad ya que lo que se encuentra en juego es la confianza de los ciudadanos en los tribunales de –6– una sociedad democrática (sentencia del 1º de octubre de 1982).

A la luz de dicho marco dogmático es que deben admitirse causales serias de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, aún cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del C.P.P.N. (CNCP, Sala IV, in re “*Glaván*” c. 1619, reg. 2031 rta. el 31/08/99). Pues, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de las partes en la administración de justicia.

Entienden los justiciables que: a pesar de que los magistrados SLOKAR y DAVID puedan no considerarse afectados en sus conciencias en relación o la imparcialidad que debe primar en los actos judiciales, deben aceptar la recusación en aras de la preservación de la imparcialidad como condición del debido proceso y para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los requirentes.

La recusación es un instituto para atender las razones personales entre el imputado y el juez actuante -art. 55 C.P.P.N.- acerca de la imparcialidad del

juzgador y/o el temor de parcialidad que el magistrado provoca, lo que debe analizarse en cada caso por encontrarse consagrado por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de la inclusión de los tratados internacionales en el art. 75, inc. 22 C.N.

Así, el presente caso debe ser analizado desde esa interpretación, atendiendo los lineamientos atendiendo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos (Fallos: 328:1491 “Llerena”; 329:3034 “Dieser” y 329:4663 “Boccassini”, entre otros).

Corresponde destacar que en el citado precedente “Boccassini” (Fallos: 329:4663), en un caso similar, el Cimero Tribunal falló *que “....suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial, consagrado por la Constitución Nacional, a partir de la inclusión de los instrumentos internacionales en el art. 75, inc. 22 Constitución Nacional. En virtud de lo antedicho, y hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía constitucional, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48”* (cfr. Considerando 6º).

El planteo se dirige a que la tramitación en curso no continúe ante los jueces SLOKAR y DAVID respecto a los cuales se formulan señalamientos que ponen en duda su imparcialidad -conforme en similar sentido, Fallos: 316:826 “Albariños”; 322:1941 “Zenzerovich” disidencia de los jueces Boggiano y Fayt; 326:3842 “Alvarez”, disidencia de los jueces Vázquez y Maqueda-; 328:1491 “Llerena”, entre otros-, y encontrándose comprometida una garantía constitucional.

**En síntesis: si hay una ‘duda legítima’ o ‘razonable’ sobre la imparcialidad del juez, éste debe apartarse del caso.**

En nuestro medio el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa nº 6, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento”, resuelta el 9 de mayo de 2002, afirmó que reviste extrema gravedad la conducta del magistrado *“...por cuanto el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediablemente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo...”*.

Agregó el citado tribunal que, al no excusarse, el juez “*...ha desoído uno de sus primeros deberes como juez, negando a las personas investigadas en la causa..., uno de sus elementales derechos como ciudadanos, cual es el de ser juzgados por un juez imparcial, convirtiendo el proceso que llevaba adelante en un artificioso remedio de procedimiento judicial, donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional se encontraban inexcusablemente ausentes....*”.

Justamente, al denunciar los justiciables que los Magistrados denunciados actuado actuado con grave negligencia y realizando actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, que se demuestran con la tramitación de los incidentes señalados ut-supra, son un elemento que pueden generar temor de parcialidad fundando en los mismos. Es que como sostiene Ferrajoli: “esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidas por las partes, debe ser tanto personal como institucional” (cfr. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, traducido por Perfecto Andrés Ibañez et al, Editorial Trotta, Madrid, 1989, p.581).

Corresponde, entonces, acoger el planteo de esta defensa a fin de aventar cualquier tipo de dudas. En esta dirección señala Alberto Bovino que debe apartarse al juez sospecha de parcialidad con la finalidad de eliminar toda macula de sospecha que recaiga sobre él en un proceso determinado. Se intenta, entonces, toda la parcialidad posible, incluso la que no procede de la intención o de la mayor o menor prudencia del legislador, como así también la absolutamente inconsciente (Imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación en “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pag. 54).

El temor de parcialidad invocado por los justiciables no se debate en el terreno conjetural, sino que ha trascendido la esfera teórica para insertarse en actos concretos emitidos por Magistrados denunciados, resultando la situación descrita como irreconciliable con la imagen de neutralidad que los Jueces deben inspirar y que, de acuerdo a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en los Fallos “Llerena” y “Dieser”, constituye la piedra basal de la Administración de Justicia. En ese sentido, y en palabras de la Corte, ocurre que “*...si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su*

*imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos ‘y sobre todo del imputado’ en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”* (Fallos 328:1491).

Por ello, existiendo sustento contrastable, serio y razonable al temor de pérdida de imparcialidad aducido por los justiciables, y en la medida en que los extremos apuntados podrían generar en los mismos dudas que no harían sino resentir el adecuado ejercicio de la magistratura es que, en aras de la preservación de esas fundamentales bases que hacen a la existencia de un juicio justo, deberá disponerse el apartamiento de los Dres. Alejandro SLOKAR y Pedro DAVID solicitado en esta incidencia.

Resulta claro entonces, que por los fundamentos expuestos en este presente escrito, que sigue precisas instrucciones de mis defendidos, se ha demostrado que los Magistrados denunciados han actuado con grave negligencia y realizando actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, y que resulta el objeto de la denuncia incoada por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación; deben cesar su intervención en estos autos, como en todos los autos donde los justiciables sean parte.

**4- PRUEBA:** Como material probatorio se ofrece:

4.1.- Se oficie al Consejo de la Magistratura de la Nación, para que remita copia certificada de la denuncia y su posterior ampliación, efectuada por los justiciables contra los Dres., Alejandro SLOKAR y Pedro DAVID.

4.2.- Se expida por Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal, un informe sobre el estado procesal de los siguientes incidentes:

\* “LEGAJO Nº 11 - QUERELLANTE: VIVONO, ALFREDO NESTOR Y OTROS IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN” (EXPTE 85000124/2010);

\* INCIDENTE “LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN IMPUTADO: NAST, LUCIO CÉSAR Y OTROS S/LEGAJO DE CASACION (EXPTE FRO 085000124/2010/8);

\* “LEGAJO Nº 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/LEGAJO DE CASACION” (FRO 085000120/2008/8).

**5- TRAMITE:** En función de lo expuesto corresponde que V.E. admita el planteo de inhibición y subsidiaria recusación y proceda conforme lo dispuesto en el art. 61 CPPN.

Caso contrario, por haberse invocado hechos manifiestamente ciertos, públicos y notorios, deberá V.E. esperar la sustanciación y pronunciamiento pertinente para evitar un perjuicio a esta parte, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario, tomando en cuenta que de resolverse favorablemente la pretensión de la defensa, se declararía nulo lo actuado.

A los fines de la audiencia del art. 61 del CPPN, la cual, siguiendo expresas instrucciones de mis defendidos, solicito sea en forma ORAL; ruego se proceda al traslado para la misma, de LUCIO CESAR NAST, JULIO FERMOSELLE, ERNESTO VALLEJOS y RAMON TELMO IBARRA, detenidos en la Unidad de Detención Nº 31 de Ezeiza “Nuestra Señora del Rosario”, ya que es el deseo de ellos poder estar presente en la misma y ser oídos por el Tribunal Interviniente, exceptuándose a EDUARDO DUGOUR quien se encuentra con detención en modalidad domiciliaria en la ciudad de Rosario, por ser paciente cardiaco de alto riesgo.

Se deberá suspender la audiencia fijada en estos autos, para el día 7 de Diciembre de 2016, a los fines del art. 465 del CPPN.

**6- PETITORIO:** Por lo expuesto de V.E. ruego:

- a) Se tenga por interpuesto pedido de inhibición de los integrantes de esta Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: Dres. Alejandro SLOKAR y Pedro DAVID sobre la base del art. 55 inc. 1 del CPPN, debiendo proceder de acuerdo al art. 57 del mismo Cuerpo Legal.
- b) Subsidiariamente, se tenga por interpuesta recusación con causa contra los integrantes de esta Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: Dres. Alejandro SLOKAR y Pedro DAVID conforme el art. 61 del CPPN, de admitirla, proceda con arreglo a lo establecido por el art. 57. Caso contrario le dé el trámite de estilo (art. 57 y sgtes del CPPN).
- c) Se suspenda la audiencia prevista para el día 7 de Setiembre de 2016.
- d) Se disponga la comparecencia de LUCIO CESAR NAST, JULIO FERMOSELLE, ERNESTO VALLEJOS y RAMON TELMO IBARRA, detenidos en la Unidad de

Detención N° 31 de Ezeiza “Nuestra Señora del Rosario”, a la audiencia que estipula el art. 61 del CPPN, la cual solicitan sea ORAL, ya que es el deseo de ellos poder estar presente en la misma y ser oídos por el Tribunal interviniente.

e) Se hace reserva del recurso extraordinario (arts. 14 de la Ley 48 y 18 de la CN) por indefensión de los justiciables.

Ruego a V.E. que tenga presente lo expuesto y provea de conformidad que  
**SERA JUSTICIA.**